

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del lunes 1 de junio

- 2** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de promover la plena inclusión de las personas de talla baja, recibida de la diputada Mónica Herrera Villavicencio, del Grupo Parlamentario de Morena
- 21** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de armonización legislativa con perspectiva de derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, recibida de la diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena
- 51** Que adiciona la fracción X al artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de creación de unidades especializadas de policía con perspectiva de género en las entidades federativas, recibida de la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena
- 77** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, en materia de acceso a la defensa pública y asesoría jurídica gratuita para mexicanas y mexicanos en el exterior, recibida de la diputada Nadia Yadira Sepúlveda García, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo I

Miércoles 17 de junio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La que suscribe, Diputada Federal Mónica Herrera Villavicencio integrante de la LXVI Legislatura miembro del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de este Honorable congreso la siguiente iniciativa al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende mandar las políticas públicas de inclusión que necesitan las personas de talla baja; así como revisa íntegramente la Ley respecto a este sector poblacional.

Unas fuentes señalan que el 80 % de la variación de la talla adulta que se encuentra en la población depende de factores genéticos y el 20 % restante se explicaría por factores ambientales que son responsables de la diferencia de talla entre poblaciones¹.

Establece la norma que estamos examinando que “discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”. Sin embargo, la Ley no contempla particularidades de las Personas de Talla Baja.

Asimismo, esta Ley define con precisión que es lo que se debe entender como diseño universal, expresando lo siguiente: “*Se entenderá (por diseño universal) el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado*”. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten, pero no se contemplan diseños a la altura de las personas de talla baja.

¹ <https://www.pediatriaintegral.es/publicacion-2025-06/talla-baja/>

Por otra parte, se define el término “Educación inclusiva como “la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos” sin que se tomen en cuenta los requerimientos de las personas con acondroplasia, nombre científico que se le da a la talla baja.

Actualmente, la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad, sólo en su artículo 4 menciona a las personas de talla baja: *“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla...”*

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)² más de 11,000 personas de talla baja enfrentan cotidianamente barreras que les impone su entorno social para lograr su inclusión. La CNDH expresa que no solo es el ámbito físico lo que marca constantemente la discapacidad de las personas de talla baja, sino el ámbito social, relacionado con la discriminación y la falta de información que hay sobre este tema.

Asimismo, señaló que la falta de estadísticas oficiales en México relacionadas con el número de personas en condición de talla baja es inexacta, los datos existentes indican que la incidencia de esa alteración varía entre una de cada 25 mil a una de cada 40 mil personas que nacen con alteraciones genéticas que producen la acondroplasia. Al respecto, el INEGI no cuenta con un padrón de ese grupo poblacional.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2017), el 20.2% del total de la población mayor de 18 años declaró haber sido discriminada; entre los principales motivos de discriminación señaló la estatura. Una de las mayores causas que dan lugar a la condición de talla baja es la acondroplasia, de origen congénito, que produce la alteración en el tamaño, forma o resistencia del hueso en la columna vertebral y las extremidades.

Asimismo, la CNDH señaló que “existen más de 300 tipos diferentes de Displasias Óseas. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se considera persona de talla baja toda aquella persona mayor de 25 años cuya estatura es inferior a los 1.30 metros de altura.”

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_328.pdf

Por otra parte, esta iniciativa propone adicionar a las alcaldías de la Ciudad de México a esta reforma al reformar la Ley señalando Entidades Federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Lo anterior en base a los cambios que se dieron en las finales de 2015. Al establecer en el artículo 40, que *es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*³.

Se propone en esta iniciativa que el Sector Salud expida a las personas con discapacidad **y acondroplasia** un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional. Vale la pena que la autoridad otorgue un certificado con base en criterios científicos a las personas con acondroplasia, más allá de lo que resulta evidente.

La iniciativa que nos ocupa reforma la Ley para actualizar las secretarías de Bienestar⁴ y la de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La primera en virtud de reforma del 30 de noviembre de 2018 y la segunda, en virtud de la reforma del 20 de octubre de 2021⁵. Así actualizar Anticorrupción y Buen Gobierno en lugar de la Secretaría de la Función Pública que dejó de funcionar el 28 de noviembre de 2024⁶.

Asimismo, se actualiza la Ley General de Responsabilidades Administrativas que esta Ley señala en el capítulo de las sanciones.

Otra innovación a la Ley, es la propuesta que el director del Conadis sea una persona con discapacidad, que como en un inicio era la Secretaría de Salud. Hoy, los planes y programas son dirigidos por personas sin discapacidad.

Con relación a la Asamblea Consultiva es de reconocer que el proyecto que se plasmó en 2011 para que participe en la Junta Directiva no ha tenido la eficiencia que esta debería de tener como lo plasmó el Legislador en su origen.

Se plantea la creación de un órgano de asesoría y consulta para el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad,

³ https://www.dof.gob.mx/avisos/2480/SG_290116_vesp/SG_290116_vesp.html

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref61_30nov18.pdf

⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref68_20oct21.pdf

⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref75_28nov24.pdf

de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendría por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa⁷.

Sin embargo, los amparos dejaron sin efecto el Estatuto Orgánico de la CONADIS desde 2016. Los recursos números 1322/77 y 2007/15 versaron *“porque se ha coartado la participación de las personas con discapacidad, por conducto de los cinco representantes de la Asamblea Consultiva, debido a que éste órgano de participación ciudadana no se ha integrado por parte de las responsables, hechos respecto de los cuales la asociación tiene una obligación específica para cumplir con el fin de la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad”*.

Lo que habla de una notable inoperancia del esquema, en el que la participación de las organizaciones se convirtió en redes de corrupción, simulación, tráfico de influencias por lo que participar en la Asamblea daba posibilidades de estar en esta situación. Hoy, la Asamblea debe proseguir en un esquema diferente en la que sea el Estado en seleccionar a sus miembros. No ser parte de la Junta Directiva, ya que estos no son funcionarios públicos.

Conservarán la mayoría de sus funciones sin ser parte de la Junta Directiva del Consejo.

Es un retroceso, sí. Pero debemos entender que para que las instituciones de Estado prosigan sus actividades es necesario separarlas de las actividades e intereses de las organizaciones de la sociedad civil.

La sentencia de los amparos es contundente: *la ilegal atribución de facultades que se concede al Director General hacia el interior de la Asamblea Consultiva mediante el estatuto orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad sin que dicho acto fuera consultado, revisado, consentido y mucho menos aprobado por la Asamblea Consultiva en lo condeciente en los artículos 21, 22, 24, 25, 26 y 27 del dicho estatuto*⁸.

Finalmente, se adjunta el siguiente comparativo, para fines ilustrativos.

⁷ <https://sdv.com.mx/compendio/ley-general-para-la-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad/articulo-51/>

⁸ <https://lineapolitica.com/conadis-a-operado-desde-hace-tres-anos-con-simulada-participacion-ciudadana/>

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Federal a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente Ley, tomando en consideración la participación de las entidades federativas en el reparto de estos recursos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;</p> <p>IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;</p> <p>V. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;</p> <p>VII. Última Reforma DOF 14-06-2024 Asegurar la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los informes que el Gobierno Mexicano presentará a la Organización de las Naciones Unidas en cumplimiento a la Convención y ante otros</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>II Bis. Desarrollar a través de las dependencias y entidades las políticas públicas de inclusión dirigidas a personas de talla baja;</p> <p>III. a XIII. ...</p>

<p>organismos internacionales, relacionados con la materia de discapacidad y los derechos humanos.</p> <p>VIII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;</p> <p>IX. Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>X. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;</p> <p>XI. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;</p> <p>XI. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y</p> <p>XII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.</p>	
<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;</p> <p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales, las comunidades indígenas y afroamericanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Elaborar e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, en lo que corresponda, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad</p>	<p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad, así como aquellas de talla baja, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;</p> <p>IV. Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad;</p> <p>V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia de discapacidad;</p> <p>VII. Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;</p> <p>VIII. Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;</p> <p>IX. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;</p> <p>X. Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>	<p>VI. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la discapacidad y la acondroplasia;</p> <p>VII. a X. ...</p> <p>XI: Incorporar de forma gratuita a los servicios de salud gubernamental a la población con discapacidad y a las personas de talla baja, y</p> <p>XII...</p>
<p>Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;</p> <p>II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;</p>	<p>Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover la aportación de recursos materiales con diseños universales, humanos capacitados en perspectiva de discapacidad y financieros;</p> <p>III. a V. ...</p>

<p>III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los servicios de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad, y</p> <p>V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.</p>	
<p>Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.</p> <p>El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad y acondroplasia un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.</p>
<p>Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional; asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;</p> <p>II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a sus competencias laborales, tanto en el sector público como en el privado, de modo que se proteja la capacitación, el empleo digno, la contratación y los derechos laborales, en su caso, de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad o de talla baja en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional; asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad y para las personas de talla baja, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o</p>

<p>trabajo con infraestructura, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;</p> <p>IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que así lo soliciten, tanto sociales como privados, en materia de derechos e inclusión laboral para personas con discapacidad;</p> <p>V. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;</p> <p>VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y</p> <p>VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>	<p>privadas, centros de trabajo con ajustes razonables, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad y de talla baja en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 34. El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:</p> <p>I. Se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar y publicar en el Diario Oficial de la Federación en el primer trimestre del año y para su mayor difusión será publicado en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas;</p> <p>II. Elaborar el Programa con base en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y esta Ley;</p> <p>III. Establecer con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad en los tres niveles de gobierno;</p> <p>IV. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia, y Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación.</p>	<p>Artículo 34. El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:</p> <p>I. Se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar en términos de la Ley de Planeación y publicarse en el Diario Oficial de la Federación en el primer trimestre del año y para su mayor difusión será publicado en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas;</p> <p>II. Elaborar el Programa con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y legislación nacional aplicable, esta Ley y demás disposiciones que se expidan.</p> <p>III. Establecer con claridad la política pública, metas estrategias y objetivos en materia de discapacidad en los tres niveles de gobierno;</p> <p>IV. Cumplir con la normatividad vigente para la rendición de cuentas y mecanismos de transparencia, e Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos indicadores que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación.</p>
<p>Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:</p>	<p>Artículo 37. ...</p>

<p>I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p> <p>V. Promover entre los Poderes de la Unión y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;</p> <p>VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, y</p> <p>VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad y los de las personas de talla baja;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades, de inclusión social para las personas con discapacidad y de las personas de talla baja.</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p>Artículo 40. El domicilio del Consejo será la Ciudad de México, Distrito Federal y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 40. El domicilio del Consejo será la Ciudad de México, y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, y</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>XVII. ...</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad;</p> <p>XVI Bis. Promover, por medio de planes y programas la plena inclusión de las personas de talla baja, y</p> <p>XVII. ...</p>
<p>Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por once representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de</p>	<p>Artículo 44. ...</p>

<p>los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.</p> <p>Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:</p> <p>I. Secretaría de Salud;</p> <p>II. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>III. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III Bis. Secretaría de Cultura;</p> <p>IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;</p> <p>IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y</p> <p>X. Comisión Nacional de Vivienda.</p> <p>Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.</p> <p>El Director General del Consejo participará con voz pero sin derecho a voto.</p> <p>Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Secretaría de Bienestar;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>VII. a X. ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Nacional de Estadística y Geografía</p>
<p>Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por el Titular de la Secretaría de Salud. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.</p>	<p>Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por el Titular de la Secretaría de Bienestar. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.</p>
<p>Artículo 49. El Director General será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal</p>	<p>Artículo 49. El Director General será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal</p>

<p>nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>nombramiento en persona con discapacidad que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 51. La Asamblea Consultiva es un órgano de asesoría y consulta del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.</p>	<p>Artículo 51. A invitación de presidente de la Junta se podrá integrar un órgano de asesoría y consulta del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.</p>
<p>Artículo 52. La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director General del Consejo.</p> <p>II. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Pública para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa;</p> <p>IV. Apoyar al Consejo en la promoción y cumplimiento del Programa;</p> <p>V. Proponer al Consejo los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;</p> <p>VI. Promover y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>VII. Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;</p> <p>VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;</p> <p>IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;</p> <p>X. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al Programa;</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. Sugerir la celebración de convenios para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad y de talla baja;</p> <p>X. a XI. ...</p>

<p>XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XII. Nombrar a cinco personas, propietarios y suplentes, que formarán parte de la Junta de Gobierno, y</p> <p>XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>	<p>XII. Se deroga.</p> <p>XIII. ...</p>
<p>Artículo 53. La Asamblea Consultiva estará integrada por:</p> <p>I. Un representante electo por las organizaciones de y para personas con discapacidad, de cada una de las Entidades Federativas;</p> <p>II. Cinco personas entre expertos, académicos o investigadores electos por convocatoria pública realizada en los términos previstos en el Estatuto Orgánico, y</p> <p>III. Cinco representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, electos por un comité que tomará en consideración las diferentes discapacidades y el género que estará integrado por el Director General del Consejo, los Presidentes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>La Asamblea será presidida por un representante electo de entre sus miembros.</p>	<p>Artículo 53. Se deroga.</p>
<p>Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designado por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables</p>	<p>Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables</p>
<p>Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Único. Se crean las fracciones II bis del artículo 6 y la fracción XVI Bis del artículo 42, Se modifica el párrafo primero del artículo 7, se modifican las fracciones VI y XI del artículo 7; El párrafo primero y la fracción II del artículo 8; El segundo párrafo del artículo 10; La fracción I y III del artículo 11; La fracción I, II, III y IV del artículo 34; La fracción I y IV del artículo 37; El párrafo primero del artículo 40; La fracción II, VI, y el párrafo quinto del artículo 44; El párrafo primero del artículo 45; El párrafo primero del artículo 49; El párrafo primero del artículo 51; La fracción IX del artículo 52; El párrafo primero del artículo 58; El párrafo primero del artículo 60 y se derogan las fracciones VIII y XII del artículo 52 y el artículo 53 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a II. ...

II Bis. Desarrollar a través de las dependencias y entidades las políticas públicas de inclusión dirigidas a personas de talla baja;

III. a XIII. ...

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad, **así como aquellas de talla baja**, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. a V. ...

VI. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la discapacidad **y la acondroplasia;**

VII. a X. ...

XI: Incorporar de forma gratuita a **los servicios de salud gubernamental** a la población con discapacidad **y a las personas de talla baja**, y

XII...

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades **Federativas**, de los Municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. ...

II. Promover la aportación de recursos materiales **con diseños universales**, humanos **capacitados en perspectiva de discapacidad** y financieros;

III. a V. ...

Artículo 10. ...

El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad **y acondroplasia** un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

Artículo 11. ...

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad **o de talla baja** en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional; asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. ...

III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad **y para las personas de talla baja**, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo **con ajustes razonables**, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad **y de talla baja** en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV. a VIII. ...

Artículo 34. El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

I. Se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar **en términos de la Ley de Planeación y publicarse** en el Diario Oficial de la Federación en el primer trimestre del año y para su mayor difusión será publicado en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas;

II. Elaborar el Programa con base en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y **legislación nacional aplicable**, esta Ley y **demás disposiciones que se expidan**.

III. Establecer con claridad la política pública, metas **estrategias** y objetivos en materia de discapacidad en los tres niveles de gobierno;

IV. Cumplir con la normatividad vigente para **la** rendición de cuentas y mecanismos de transparencia, e Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos **indicadores** que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación.

Artículo 37. ...

I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad y **los de las personas de talla baja**;

II. a III. ...

IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades, **de inclusión social** para las personas con discapacidad y **de las personas de talla baja**.

V. a VII. ...

Artículo 40. El domicilio del Consejo será la Ciudad de México, y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 42. ...

I. a XV. ...

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad;

XVI Bis. Promover, por medio de planes y programas la plena inclusión de las personas de talla baja, y

XVII. ...

Artículo 44. ...

...

I. ...

II. Secretaría de **Bienestar**;

III. a V. ...

VI. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

VII. a X. ...

...

...

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 45. La Junta de Gobierno será presidida por el Titular de la Secretaría de **Bienestar**. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.

Artículo 49. El Director General será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona **con discapacidad** que reúna los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Artículo 51. **A invitación de presidente de la Junta se podrá integrar** un órgano de asesoría y consulta del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.

Artículo 52. ...

I. a VII. ...

VIII. **Se deroga.**

IX. Sugerir la celebración de convenios para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad y de talla baja;

X. a XI. ...

XII. **Se deroga.**

XIII. ...

Artículo 53. **Se deroga.**

Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno** el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designado por la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno**, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

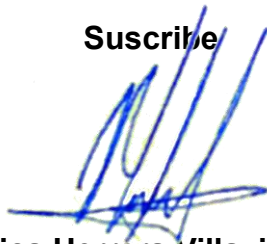
Segundo. La secretaría contará con un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Federación para nombrar a los miembros de la Asamblea Consultiva.

Tercero. El Consejo contará con un plazo de 120 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Federación para realizar los ajustes reglamentarios correspondiente.

Cuarto. Segundo. La secretaría contará con un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Federación para expedir sus planes y programas corregidos incluyendo a las personas de talla baja.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de
Diputados a 21 días del mes de mayo de 2026**

Suscribe



**Mónica Herrera Villavicencio
Diputada Federal**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE ORTEGA TIBURCIO.

La suscrita, Diputada Federal Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas Disposiciones de la Ley General de Salud, en Materia de Armonización Legislativa con Perspectiva de Derechos Humanos de Niñas, Niños, Adolescentes y Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar diversas disposiciones de la Ley General de Salud con el marco constitucional y convencional vigente en materia de derechos humanos, particularmente respecto de la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como de las personas con discapacidad.

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el sistema jurídico mexicano experimentó una transformación sustancial al

incorporar el principio pro persona y establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En ese sentido, el artículo 1o. constitucional prohíbe toda discriminación motivada por discapacidad, edad o cualquier otra condición que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4o. constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes¹.

Por ello, el lenguaje legislativo constituye una herramienta fundamental para garantizar el reconocimiento pleno de derechos y la adecuada protección de los grupos históricamente vulnerados. En consecuencia, resulta necesario actualizar diversas referencias contenidas en la Ley General de Salud que aún emplean conceptos superados o categorías incompatibles con el enfoque de derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Entre estos instrumentos se encuentra la **Convención sobre de los Derechos del Niño**, la cual en su artículo 1º expresa que:

Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad².

Lo que es congruente con la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** que se sustenta la viabilidad jurídica de esta armonización:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En este tenor el Poder Judicial de la Federación en su conjunto han establecido un manto jurídico protector y progresivo de la niñez y adolescencias, reiterando que son sujetos y no objetos de derecho, con capacidad de manifestar sus intereses y ser parte de la toma de decisiones que a ellos les concierne.

Es fundamental citar el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a NNA ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos.

De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez³.

Refuércese con la jurisprudencia con registro digital 2026465:

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

³ https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes⁴.

De igual manera, se actualizan referencias relativas a personas con discapacidad, ya que el término "incapaces" así como la figura de la

⁴ <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465>

interdicción" son incongruentes con el enfoque reconocido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Refuércese con el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad del Alto Tribunal:**

De lo anterior se desprende que las normas relativas al régimen de interdicción desconocen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debido al estereotipo de que son incapaces de tomar decisiones sobre cualquier aspecto de su vida. Asimismo, tales disposiciones parten de la concepción errónea relativa a que las personas con discapacidad sólo pueden ejercer sus derechos a través de otras personas, entre ellos, el de acceso a la justicia, de modo que no pueden participar directamente en un procedimiento judicial⁵.

La interdicción fue declarada inconstitucional en el amparo en revisión **1368/2015⁶** donde la extinta Primera Sala de la SCJN determinó que esta figura es incompatible con la Constitución y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y se estableció que nadie puede ser privado de su capacidad jurídica para tomar decisiones.

Finalmente, se advierte que en algunos artículos también se incluye el término "ancianos" que es despectivo y debe ser "personas adultas mayores", no obstante, la Comisión de Salud del H. Cámara de Diputados ha dictaminado a favor una **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD,**

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

⁶ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20pública.pdf>

EN MATERIA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, A CARGO DEL SENADOR

HOMERO DAVIS CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, a principios de 2026, por lo que se reserva esta iniciativa a volver a proponer dicha adecuación normativa, a expreso de lo que considere la Comisión que dictamine esta propuesta de su servidora.

Con estas reformas se fortalece la congruencia normativa de la Ley General de Salud, se armoniza su contenido con el marco constitucional y convencional vigente, y se contribuye a consolidar una legislación más incluyente, precisa y respetuosa de los derechos humanos.

Para una perspectiva más clara de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su</p>	<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a las niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su</p>



<p>incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>IV. a XIII. ...</p>	<p>bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>IV. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.</p>	<p>Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.</p>
<p>Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I. a II Bis. ...</p> <p>III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos</p>	<p>Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I. a II Bis. ...</p> <p>III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias</p>





<p>y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años, y</p> <p>III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>agudas de las niñas y niños menores de 5 años, y</p> <p>III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de las niñas y niños menores de 5 años, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes y de las mujeres embarazadas, y</p> <p>IV. ...</p>



<p>Artículo 157 Bis 1.- ...</p> <p>Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>	<p>Artículo 157 Bis 1.- ...</p> <p>Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de las niñas, niños y adolescentes o de personas con discapacidad, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>
<p>Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a las niñas, niños y adolescentes y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>III. ...</p>

<p>IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>VI. a IX. ...</p>	<p>IV. El ejercicio de la tutela de las niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a las niñas, niños y adolescentes, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>VI. a IX. ...</p>
<p>Artículo 170.- Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 170.- Las niñas, niños y adolescentes en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud,</p>	<p>Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud,</p>



<p>deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p>	<p>deberán dar atención preferente e inmediata a las niñas, niños y adolescentes y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 185.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las</p>	<p>Artículo 185.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las</p>





<p>relaciones sociales, dirigida especialmente a menores de edad y grupos vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>relaciones sociales, dirigida especialmente a las niñas, niños y adolescentes, así como a la población en situación de vulnerabilidad, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 185 Bis. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol:</p> <p>I. El consumo de bebidas alcohólicas en cualquier cantidad por menores de edad;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 185 Bis. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol:</p> <p>I. El consumo de bebidas alcohólicas en cualquier cantidad por niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p>Artículo 185 Bis 1.- Las acciones que se desarrollen en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de</p>	<p>Artículo 185 Bis 1.- Las acciones que se desarrollen en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de</p>



<p>enfermedades derivadas del mismo tendrán las siguientes finalidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover medidas para evitar el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad o por personas incapaces, en términos del Código Civil Federal;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>enfermedades derivadas del mismo tendrán las siguientes finalidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover medidas para evitar el consumo de bebidas alcohólicas por niñas, niños y adolescentes o por personas con discapacidad, en términos del Código Civil Federal;</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en</p>	<p>Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en</p>



<p>las personas, se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>las personas, se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.</p>	<p>Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando las niñas, niños y adolescentes estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.</p>



<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:</p> <p>I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:</p> <p>I. El tácito o expreso otorgado por las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 332.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p> <p>No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se</p>	<p>Artículo 332.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p> <p>No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de niñas, niños y adolescentes vivos, excepto</p>



trate de trasplantes de células troncales o médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de ~~los representantes legales del menor.~~

Tratándose de ~~menores~~ que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de ~~los representantes legales del menor.~~

En el caso de ~~incapaces~~ y otras personas ~~sujetas a interdicción~~ no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 389 Bis 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con

cuando se trate de trasplantes de células troncales o médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de **quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**

Tratándose de **niñas, niños y adolescentes** que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de **quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**

En el caso de **personas con discapacidad** y personas **que requieran sistemas de apoyo para la toma de decisiones**, no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 389 Bis 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con





<p>Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley.</p> <p>Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.</p>	<p>Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como las personas neonatas en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 465.- ...</p> <p>Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.</p>	<p>Artículo 465.- ...</p> <p>Si la conducta se lleva a cabo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, ancianos, personas privadas de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.</p>



<p>Artículo 467.- Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.</p>	<p>Artículo 467.- Al que induzca o propicie que las niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.</p>
<p>Artículo 467 Bis. Al que venda o suministre a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma, sustancias que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 245 de esta Ley, se aplicará de 7 a 15 años de prisión.</p>	<p>Artículo 467 Bis. Al que venda o suministre a las niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, mediante cualquier forma, sustancias que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refieren la fracción V del artículo 245 de esta Ley, se aplicará de 7 a 15 años de prisión.</p>

Por lo expuesto, someto a la elevada consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, 63, 64, 65, 157 Bis 1, 168, 170, 171, 185, 185 Bis, 185 Bis 1, 220, 254, 268 Bis-1, 326, 332, 389 Bis 3, 465, 467 y 467 Bis de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a **las niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. a XIII. ...

Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de **las niñas, niños y adolescentes** es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. a II Bis. ...

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de **las niñas y niños** menores de 5 años, y

III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de **las niñas y niños** menores de 5 años, y

IV. ...

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. a II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de **las niñas, niños y adolescentes** y de las mujeres embarazadas, y

IV. ...

Artículo 157 Bis 1.- ...

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de **las niñas, niños y adolescentes** o de **personas con discapacidad**, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. ...

II. La atención en establecimientos especializados a **las niñas, niños y adolescentes** y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

III. ...

IV. El ejercicio de la tutela de **las niñas, niños y adolescentes**, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a **las niñas, niños y adolescentes**, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;

VI. a IX. ...

Artículo 170.- **Las niñas, niños y adolescentes** en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a **las niñas, niños y adolescentes** y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

Artículo 185.- ...

I. ...

II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a **las niñas, niños y adolescentes, así como a la población en situación de vulnerabilidad**, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;

III. a V. ...

Artículo 185 Bis. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol:

I. El consumo de bebidas alcohólicas en cualquier cantidad por **niñas, niños y adolescentes**;

II. a VI. ...

Artículo 185 Bis 1.- Las acciones que se desarrollen en la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo tendrán las siguientes finalidades:

I. ...

II. Promover medidas para evitar el consumo de bebidas alcohólicas por **niñas, niños y adolescentes** o por personas **con discapacidad**, en términos del Código Civil Federal;

III. a VI. ...

Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a **niñas, niños y adolescentes**.

...

Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de **niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad**;

II. a IV. ...

Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando **las niñas, niños y adolescentes** estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

...

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El tácito o expreso otorgado por **las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad** o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. ...

Artículo 332.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de **niñas, niños y adolescentes** vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de células

truncales o médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de **quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**

Tratándose de **niñas, niños y adolescentes** que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de **quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**

En el caso de **personas con discapacidad** y personas **que requieran sistemas de apoyo para la toma de decisiones**, no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 389 Bis 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley.

Las **niñas, niños y adolescentes** con discapacidad, **así como las personas neonatas** en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 465.- ...

La conducta se lleva a cabo con **niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad**, ancianos, **personas** privadas de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

Artículo 467.- Al que induzca o propicie que **las niñas, niños y adolescentes** o **personas con discapacidad** consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.

Artículo 467 Bis. Al que venda o suministre a **las niñas, niños y adolescentes** o **personas con discapacidad**, mediante cualquier forma, sustancias que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refieren la fracción V del artículo 245 de esta Ley, se aplicará de 7 a 15 años de prisión.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dra. Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio

Diputada Federal



Dra Lupita Ortega



dralupitaortega04



DipLupitaOrtega



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
ORDEN Y JUSTICIA

**LUPITA
ORTEGA**

DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 4 MICHOACÁN

Ciudad de México, en la sede de la Comisión Permanente, a 01 de junio de
2026.



Dra Lupita Ortega



dralupitaortega04



DipLupitaOrtega



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE CREACIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE POLICÍA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, Diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea, mediante la Comisión Permanente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de creación de Unidades Especializadas de Policía con Perspectiva de Género en las entidades federativas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones a derechos humanos más extendidas y persistentes en México. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al corte de julio de 2025 se documentaron 394 casos de feminicidio a nivel nacional, lo que representa un promedio de 4.6 homicidios dolosos contra mujeres por día. Esta cifra, además de reflejar la gravedad del problema, evidencia la necesidad de contar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

con instituciones de seguridad pública capacitadas y especializadas para prevenir, atender y sancionar estas conductas. ¹

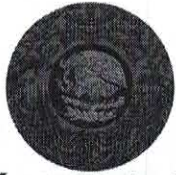
La Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), mecanismo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha sido declarada en múltiples entidades federativas ante la evidencia de que las mujeres enfrentan riesgos específicos que requieren respuestas institucionales diferenciadas. En la Ciudad de México, por ejemplo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana recibe mensualmente un promedio de 6 mil solicitudes de atención para mujeres víctimas de violencia de género, lo que demuestra la magnitud de la demanda de servicios especializados. ²

La respuesta institucional, sin embargo, ha sido insuficiente y fragmentada. Estudios especializados en seguridad pública y género han documentado que, aún cuando existen policías capacitados en perspectiva de género, su labor se ve obstaculizada por la falta de estructura orgánica que les otorgue facultades claras y mandos especializados. Investigaciones periodísticas recientes han revelado que, en la práctica, los elementos capacitados son frecuentemente asignados a funciones genéricas —como vigilancia de establecimientos comerciales— en lugar de atender emergencias de violencia de género, debido a que sus superiores

¹ CDMX tendrá Policía de Género. Presentan plan de acción para fortalecer Alerta por Violencia de Género, *Wendy Rayón Garay*, <https://cimacnoticias.com.mx/2025/08/26/cdmx-tendra-policia-de-genero-presentan-plan-de-accion-para-fortalecer-alerta-por-violencia-de-genero/>

² CDMX tendrá Policía de Género. Presentan plan de acción para fortalecer Alerta por Violencia de Género, *Wendy Rayón Garay*, <https://cimacnoticias.com.mx/2025/08/26/cdmx-tendra-policia-de-genero-presentan-plan-de-accion-para-fortalecer-alerta-por-violencia-de-genero/>

³ En la CDMX, policías especializados en género advierten limitaciones: “Queremos hacer más, pero el sistema está corroído”, *Dalila Sarabia*, <https://es-us.noticias.yahoo.com/cdmx-polic%C3%ADas-especializados-g%C3%A9nero-advierten-000054363.html>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

jerárquicos carecen de formación en la materia y no cuentan con directrices institucionales que prioricen esta función.³

La arquitectura internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres impone al Estado mexicano obligaciones precisas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres. México ha suscrito y ratificado los instrumentos más relevantes en esta materia, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales constituyen la base normativa internacional que justifica y exige la adopción de medidas como la creación de unidades policiales especializadas con perspectiva de género en todas las entidades federativas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, fue ratificada por México el 17 de julio de 1980. Este tratado, considerado la carta internacional de los derechos de las mujeres, establece en su artículo 2 la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y

³ En la CDMX, policías especializados en género advierten limitaciones: “Queremos hacer más, pero el sistema está corroído”, *Dalila Sarabia*, <https://es-us.noticias.yahoo.com/cdmx-polic%C3%ADas-especializados-g%C3%A9nero-advierten-000054363.html>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.⁴ Asimismo, su artículo 5 obliga a los Estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. De manera particularmente relevante para esta iniciativa, el artículo 2 inciso d) de la CEDAW establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa (Organización de las Naciones Unidas, 1979). Esta disposición es directamente aplicable a las instituciones policiales, toda vez que la discriminación y la violencia de género perpetradas por agentes del Estado constituyen una violación flagrante de las obligaciones internacionales de México. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de supervisión de la CEDAW, ha formulado observaciones específicas para México, manifestando su preocupación por las denuncias de actos de violencia y extorsión policiales cometidos contra mujeres.⁵ Dicho Comité ha instado al Estado mexicano a que haga efectiva la igualdad de género de iure y de facto, particularmente en la implementación de políticas de seguridad pública. El incumplimiento de estas obligaciones ha sido objeto de señalamientos por parte de expertos de la ONU, quienes en 2020 instaron a las

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2025). *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/CO/10)*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/CO/10>



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

autoridades mexicanas a luchar contra la cultura del machismo dentro de la policía mediante el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas.⁶

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. México ratificó este instrumento el 12 de noviembre de 1998, adquiriendo así obligaciones vinculantes en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Dicha Convención establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994). Su artículo 7 resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, al disponer que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. El inciso b del artículo 7 obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (OEA, 1994). El inciso c, por su parte, les exige incluir en sus legislaciones normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁷ Finalmente, el inciso e del artículo 7 establece el deber de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo de tipo legislativo, para modificar o

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020, noviembre 20). *México: Expertas y experto de la ONU instan a la policía mexicana a que proteja a las mujeres manifestantes*. <https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-expertas-y-experto-de-la-onu-istan-a-la-policia-mexicana-a-que-proteja-a-las-mujeres-manifestantes/>

⁷ Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

abolir leyes y reglamentos vigentes o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), a través de sus informes hemisféricos, ha documentado la necesidad de que los Estados parte fortalezcan las capacidades institucionales de las fuerzas policiales para atender con perspectiva de género los casos de violencia contra las mujeres, recomendando expresamente la creación de comisarías de la mujer y unidades de género en las delegaciones policiales como buenas prácticas regionales.⁸

Además de estos dos instrumentos troncales, México ha suscrito otros tratados internacionales que se pueden considerar, refuerzan la necesidad de contar con cuerpos policiales especializados en la atención de la violencia de género. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en su artículo 19 obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños y niñas de toda forma de violencia, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de sus padres o de cualquier otra persona encargada de su cuidado.⁹ Dado que la violencia contra las mujeres y la violencia contra las niñas son expresiones de un mismo fenómeno estructural, la obligación de proteger a las niñas de la violencia sexual y el maltrato exige igualmente la existencia de instancias policiales especializadas que puedan brindar una atención diferenciada

⁸ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2019). *IV Informe Hemisférico: Implementación de la Convención de Belém do Pará. Organización de los Estados Americanos.*
<https://www.oas.org/en/mese cvi/docs/Informe%20Hemisfe%CC%81rico%20-%20Capi%CC%81tulo%20LA.pdf>

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño.*
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

y sensible a la edad y al género. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por México el 15 de junio de 2002, complementa este marco al exigir a los Estados la adopción de medidas para prevenir estos delitos y proteger a las víctimas.¹⁰ De manera similar, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la OEA en 2015 y ratificada por la Cámara de Senadores el 13 de diciembre del 2022, establece en su artículo 9 la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y maltrato contra las personas mayores, con especial énfasis en las mujeres mayores, quienes enfrentan formas interseccionales de discriminación.¹¹

El conjunto de estos instrumentos internacionales impone al Estado mexicano una obligación de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia constante, ha precisado que la debida diligencia implica la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos, así como de adoptar las medidas necesarias para garantizar que hechos como los analizados no vuelvan a ocurrir. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 2009, la Corte Interamericana determinó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por la falta de debida diligencia en la

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

¹¹ Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

prevención, investigación y sanción de los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, y por la inexistencia de políticas públicas efectivas y coordinadas para enfrentar la violencia contra las mujeres. La Corte señaló expresamente que los Estados deben adoptar medidas integrales para responder a la violencia de género, lo que incluye la capacitación de funcionarios públicos, la creación de protocolos de actuación y el establecimiento de estructuras institucionales especializadas. Esta sentencia, cuyo cumplimiento continúa bajo supervisión internacional, constituye un precedente vinculante que refuerza la necesidad de la presente iniciativa.

En el plano de las recomendaciones de órganos de tratados, el Comité de la CEDAW ha formulado observaciones específicas para México en sus más recientes períodos de sesiones. El Comité ha expresado preocupación por las denuncias de actos de violencia y extorsión policiales cometidos contra mujeres, y ha instado al Estado mexicano a fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas al interior de las corporaciones policiales. Asimismo, ha señalado la necesidad de que el Estado parte garantice que las fuerzas de seguridad actúen con perspectiva de género en todas sus intervenciones. Por su parte, expertos de Naciones Unidas han instado a las autoridades mexicanas a luchar contra la cultura del machismo dentro de la policía, enfatizando la urgencia de crear un entorno en el que las mujeres puedan ejercer con seguridad sus derechos, sin miedo a represalias ni violencia institucional (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020).

La presente iniciativa, al adicionar la fracción X al artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, constituye un acto de cumplimiento de estas obligaciones internacionales. La creación de una Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género en todas las policías estatales



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

no es una opción discrecional de las entidades federativas, sino una exigencia derivada del derecho internacional de los derechos humanos, que México ha ratificado y que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la ley suprema de toda la Unión. La homologación nacional de esta figura permitirá al Estado mexicano cumplir con los estándares de debida diligencia establecidos por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando así un paso decisivo hacia la erradicación de la violencia institucional y la garantía efectiva del derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

En otro tenor, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ofrece evidencia contundente sobre la asimetría de género en la experiencia delictiva y en la respuesta institucional. Dicho instrumento revela que el número de delitos sexuales fue ocho veces mayor para las mujeres que para los hombres (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2025, p. 12), lo que evidencia no solo una mayor exposición femenina a formas particularmente lesivas de violencia, sino también la necesidad de que los cuerpos policiales cuenten con capacitación y protocolos especializados para atender este tipo de ilícitos. Asimismo, la encuesta muestra que, en los delitos en los que la víctima estuvo presente, las mujeres enfrentan una distribución horaria distinta a la de los hombres: los delitos ocurridos por la tarde afectan en mayor medida a las mujeres (INEGI, 2025, p. 16), lo que implica que las labores de prevención y atención deben diseñarse considerando las rutinas y espacios de movilidad femenina, algo que difícilmente puede lograrse con estructuras policiales genéricas.



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

En materia de denuncia y acceso a la justicia, la ENVIPE 2025 aporta datos particularmente alarmantes. De los 33.5 millones de delitos ocurridos en 2024, solo el 0.8% tuvieron una resolución favorable en el Ministerio Público (INEGI, 2025, p. 25), lo que refleja una profunda ineficacia del sistema de procuración de justicia. Entre las causas de no denuncia atribuibles a la autoridad, la pérdida de tiempo y la desconfianza hacia las instituciones figuran como los principales motivos; sin embargo, al desagregar por sexo, se advierte que las mujeres señalan como causas significativamente mayores el no tener pruebas y, de manera especialmente relevante, el miedo a la persona agresora¹². Este temor, que opera como un poderoso disuasivo para que las mujeres acudan a las instancias policiales, solo puede ser mitigado mediante la existencia de unidades especializadas que ofrezcan un trato empático, confidencial y con perspectiva de género, así como la posibilidad de ser atendidas por personal capacitado para evitar la revictimización. La ausencia de dichas unidades en la mayoría de las entidades federativas constituye, por tanto, una barrera estructural para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y una violación a los estándares internacionales en la materia.

De esta manera, los datos de la ENVIPE 2025 no solo confirman la magnitud de la violencia contra las mujeres en el país, sino que también identifican como causa de la impunidad y la no denuncia factores directamente vinculados a la falta de una respuesta policial especializada y confiable. La adición de la fracción X al

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025: presentación nacional*.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al hacer obligatoria la creación de una Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género en todas las policías estatales, atiende precisamente esta deficiencia estructural, homogeneizando un estándar mínimo de atención que ninguna entidad federativa podría eludir y que constituye una condición necesaria para avanzar hacia una justicia efectiva y con perspectiva de género.¹³

La experiencia comparada demuestra que la creación de unidades administrativas especializadas dentro de las estructuras policiales es un elemento central para garantizar la efectividad de las políticas de prevención y atención de la violencia de género. En la propia Ciudad de México, la Unidad Especializada en Violencia de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, adscrita al área de Asuntos Internos, ha atendido denuncias de violencia contra mujeres policías y ha logrado sanciones contra elementos de la corporación, demostrando que la existencia de una unidad formalmente reconocida en la estructura orgánica permite la continuidad y efectividad de las acciones.¹⁴

La experiencia de la Ciudad de México constituye un paradigma empírico que permite evaluar la efectividad de las unidades policiales especializadas en violencia de género y, por tanto, respalda la viabilidad de su replicabilidad en el ámbito nacional. La Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, creada en el año 2019 en el marco

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025: presentación nacional*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf

¹⁴ En la CDMX, policías especializados en género advierten limitaciones: “Queremos hacer más, pero el sistema está corroído”, *Dalila Sarabia*, <https://es-us.noticias.yahoo.com/cdmx-polic%C3%ADas-especializados-g%C3%A9nero-advierten-000054363.html>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

de la Alerta por Violencia contra las Mujeres declarada en la capital, ha demostrado, a través de resultados institucionales públicos, que la existencia de una estructura administrativa con facultades claras y personal capacitado permite no solo atender a las víctimas, sino también sancionar a los agresores al interior de la propia corporación. De acuerdo con el comunicado oficial 1484 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, derivado de la presentación del Informe Mensual de Resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres, la Unidad Especializada de Género había recibido un total de mil 321 quejas por violencia en razón de género, lo que derivó en la sanción de 514 policías, de los cuales 189 fueron destituidos de la corporación¹⁵ Estos datos evidencian que la unidad no solo ha logrado generar un canal de denuncia confiable para las mujeres policías y ciudadanas, sino que ha conseguido, mediante procesos administrativos internos, depurar la corporación de elementos que ejercen violencia de género, lo que constituye un avance significativo en la construcción de instituciones de seguridad pública libres de violencia contra las mujeres.

La consistencia de estos resultados se refuerza al observar series temporales que permiten identificar una tendencia ascendente tanto en la recepción de quejas como en la aplicación de sanciones, lo cual es indicativo de un fortalecimiento progresivo de la unidad. Datos oficiales de la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana muestran que, en el año 2022, la Unidad Especializada de Género había recibido 839 quejas de mujeres, principalmente policías, derivadas de actos de violencia cometidos por personal de la institución.¹⁶ Al cierre de 2023, la cifra

¹⁵ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (2024, mayo 27). *Comunicado 1484: En el marco de la "Alerta por Violencia contra las Mujeres", la SSC ha formado a 39 mil 426 policías en materia de género.* <https://www.ssc.cdmx.gob.mx>

¹⁶ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (2022, octubre 25). *Comunicado 2667: Durante 2022, la SSC ha formado a más de 14 mil policías en perspectiva de género y derechos humanos.* <https://www.ssc.cdmx.gob.mx>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

ascendió a mil 192 quejas por violencia contra mujeres policías o ciudadanas, lo que representa un incremento del 42% en un año.¹⁷ En mayo de 2024, el total de quejas alcanzó mil 321, y las sanciones impuestas llegaron a 514, con 189 destituciones (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 2024). Este comportamiento progresivo no debe interpretarse como un incremento de la violencia al interior de la corporación, sino como una evidencia del creciente nivel de confianza de las mujeres policías y ciudadanas en la unidad, así como de la capacidad institucional para procesar y sancionar las denuncias. La tendencia ascendente en la recepción de quejas, acompañada de un incremento proporcional en las sanciones y destituciones, demuestra que la existencia de una unidad especializada formalmente reconocida en la estructura orgánica genera un círculo virtuoso: a mayor confianza, mayor denuncia; a mayor denuncia, mayor sanción; a mayor sanción, mayor efecto disuasivo.

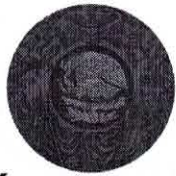
Más allá de la función sancionadora interna, la Unidad Especializada de Género ha desplegado una estrategia preventiva y de atención a víctimas que trasciende el ámbito administrativo y se proyecta hacia la población general. En el marco del informe de resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres, se informó que la Unidad Especializada de Género había brindado atención a un total de mil 277 mujeres víctimas de violencia perpetrada por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.¹⁸ Esta atención integral, que incluye orientación jurídica,

¹⁷ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (2023, octubre 25). *Comunicado 2711: Durante 2023, la SSC ha formado a más de 15 mil policías con perspectiva de género y derechos humanos.*

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx>

¹⁸ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (2024, mayo 27). *Comunicado 1484: En el marco de la "Alerta por Violencia contra las Mujeres", la SSC ha formado a 39 mil 426 policías en materia de género.*

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

asistencia psicológica y acompañamiento para la presentación de denuncias, ha sido posible gracias a que la unidad está conformada por personal femenino especializado, incluyendo abogadas, sociólogas y psicólogas, lo que garantiza un trato con perspectiva de género y evita la revictimización de las solicitantes. Aunado a ello, en el año 2025, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México puso en marcha la Policía Especializada de Género, dotada de 73 patrullas distintivas y 438 elementos de proximidad, cuyo objetivo es realizar patrullajes preventivos en zonas de alta incidencia de violencia familiar y atender de manera inmediata las emergencias relacionadas con violencia de género.¹⁹ Esta evolución institucional, que parte de una unidad administrativa de quejas internas y culmina en un cuerpo policial especializado con presencia en el espacio público, demuestra que el andamiaje normativo propuesto en la presente iniciativa, esto es, la obligatoriedad de crear una Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género en todas las policías estatales, es no solo factible, sino también necesario para garantizar la continuidad y profundización de estas políticas más allá de los cambios en las administraciones locales.

La eficacia de la Unidad Especializada de Género de la Ciudad de México también se ha reflejado en indicadores agregados de procuración de justicia y reducción de la violencia feminicida. En el informe mensual de resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres presentado en junio de 2024, se informó que, del 1 de enero de 2019 al 15 de febrero de 2024, se tenía un registro de 13 mil 813 agresores de mujeres vinculados a proceso, lo que significó un aumento del 63% en dicho periodo, atribuible en parte al fortalecimiento de las instancias

¹⁹ Gobierno de la Ciudad de México. (2025). *Presentamos el último informe mensual de resultados por violencia contra las mujeres*. <https://gobierno.cdmx.gob.mx>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

especializadas de atención y denuncia (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 2024). Asimismo, se reportó que, de julio de 2019 a julio de 2024, las muertes violentas de mujeres en la Ciudad de México se redujeron en un 35%, lo que hace evidente una correlación positiva entre la implementación de políticas especializadas en violencia de género, incluyendo la creación de la Unidad Especializada de Género y la posterior Policía de Género, y la disminución de las manifestaciones más extremas de violencia contra las mujeres.²⁰ Si bien no puede atribuirse causalidad exclusiva a la unidad policial, su contribución al fortalecimiento de la cadena de denuncia, sanción y prevención es innegable y constituye un elemento central de la estrategia integral contra la violencia de género en la capital.

En suma, los resultados obtenidos por la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México demuestran, con base en evidencia empírica y datos oficiales, que la creación de unidades administrativas especializadas en violencia de género al interior de las policías estatales es una estrategia efectiva para atender a las víctimas, sancionar a los agresores, depurar las corporaciones de elementos violentos y, en última instancia, reducir la incidencia de la violencia feminicida.

Esta problemática es una realidad tangible en la vida de las mujeres mexicanas y ejemplos existen varios pero aquí se presentan dos casos que suponen dos caras de la misma realidad, pero con una atención diferente a la problemática. La noche del 24 de octubre, una joven de 18 años identificada como Lau esperaba un taxi de aplicación en el paradero de Santa Marta, en la alcaldía Iztapalapa, cuando

²⁰ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (2024, agosto 26). *Ulises Lara ve reducción de 35% en muertes violentas de mujeres en últimos cinco años*. Diario de México. <https://www.diariodemexico.com>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

una patrulla de la policía capitalina se le acercó y un oficial le ordenó subir al vehículo bajo el argumento de que estaba alterando el orden público, tras lo cual fue trasladada hacia los separos.²¹ Fue al interior de esa patrulla donde, según su testimonio, el uniformado la pateó en múltiples ocasiones, la obligó a ingerir una sustancia que le generó recuerdos distorsionados y, bajo la amenaza de muerte si no desbloqueaba su teléfono celular, procedió a abusar sexualmente de ella (TV Azteca, 2025). Una vez cometido el abuso, el oficial abandonó a la víctima en Nezahualcóyotl, Estado de México, una jurisdicción distinta a aquella en la que ocurrieron los hechos.

La respuesta de las corporaciones policiales ante esta situación fue, cuando menos, deficiente. Vecinos de Nezahualcóyotl escucharon los gritos de auxilio de Lau y dieron aviso a la policía municipal; sin embargo, los elementos que acudieron al lugar nunca activaron los protocolos establecidos para la atención de víctimas de abuso sexual, no la trasladaron al Ministerio Público para presentar la denuncia ni a un hospital para recibir atención médica especializada, limitándose a llevarla al domicilio de una tía. Este caso es emblemático de las consecuencias que genera la ausencia de unidades policiales especializadas en violencia de género: una mujer víctima de un delito cometido por un agente del Estado fue nuevamente victimizada por la inacción y negligencia de las propias autoridades encargadas de protegerla. Como concluyó la propia Lau, “me dio mucho coraje que las personas que se supone que deben cuidar de nosotros son las que más perjudican” (TV Azteca, 2025, párr. 6). La falta de una estructura policial con perspectiva de género que hubiera podido recibir su denuncia, brindarle atención inmediata y

²¹ TV Azteca. (2025, noviembre 4). *Joven de 18 años acusa a policía de CDMX de abusar de ella en su patrulla y abandonarla en Neza*. TV Azteca. <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/joven-acusa-a-policia-cdmx-abusar-ella-en-su-patrulla-y-dejarla-en-neza>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

canalizarla adecuadamente constituye una violación a sus derechos humanos y una manifestación más de la violencia institucional que enfrentan las mujeres en México.

En contraste, la experiencia de una policía municipal de la Ciudad de México demuestra la efectividad de contar con una unidad especializada. La oficial, adscrita a la Policía Bancaria e Industrial, presentó una denuncia por acoso sexual en contra de un compañero de la corporación ante la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, unidad conformada por personal femenino especializado —abogadas, sociólogas y psicólogas— que atiende exclusivamente casos de violencia de género cometidos por personal policial (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 2024). Derivado de la denuncia, la Unidad Especializada de Género activó los protocolos internos, solicitó la investigación correspondiente a la Dirección de Asuntos Internos y, una vez desahogadas las pruebas, la Comisión de Honor y Justicia determinó la sanción del agresor, que incluyó su destitución de la corporación.²²

Este caso es particularmente relevante porque evidencia que, cuando existe una unidad especializada formalmente reconocida en la estructura orgánica, las mujeres policías —y por extensión las mujeres ciudadanas— cuentan con un canal confiable para denunciar la violencia de género que sufren al interior de las propias corporaciones, sin temor a represalias o a la revictimización. La existencia de la Unidad Especializada de Género no solo permitió que la denuncia prosperara, sino

²² Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (2024, mayo 26). *Respecto a la denuncia presentada por una mujer policía adscrita a la Policía Bancaria e Industrial (PBI), por posible acoso sexual.* <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-respecto-la-denuncia-presentada-por-una-mujer-policia-adscrita-la-policia-bancaria-e-industrial-pbi-por-posible-acoso-sexual-la-secretaria-de-seguridad-ciudadana-ssc-de-la-ciudad-de-mexico-informa>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

que también generó un efecto disuasivo al interior de la policía capitalina, demostrando que la comisión de delitos de género por parte de elementos uniformados tiene consecuencias efectivas. En palabras de la propia víctima, referidas en el comunicado institucional, la unidad le brindó “la confianza para alzar la voz y denunciar a quienes debían protegerla, no agredirla” (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 2024, párr. 12).

La contraposición entre ambos casos es diáfana. En el primero, la ausencia de una unidad especializada derivó en la revictimización de la joven, en la impunidad del agresor —quien, por la falta de una denuncia oportuna y de una cadena de custodia adecuada, no fue identificado ni sancionado— y en la perpetuación de una cultura institucional que normaliza la violencia contra las mujeres. En el segundo, la existencia de una unidad con facultades claras, personal capacitado y atribuciones para investigar y sancionar permitió que la víctima accediera a la justicia y que el agresor fuera separado de la corporación. Lo ocurrido en la Ciudad de México demuestra que la creación de unidades especializadas no solo es factible, sino que es la única vía para garantizar que las mujeres, tanto al interior de las policías como en la población general, tengan acceso a una atención pronta, efectiva y con perspectiva de género.

La presente iniciativa, al adicionar la fracción X al artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, busca precisamente que ninguna mujer en territorio nacional tenga que vivir una experiencia como la de Lau y que todas puedan acceder a una atención como la que recibió la policía municipal de la Ciudad de México. De tal manera que la adición propuesta a la fracción X al artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no hace sino homologar a nivel nacional un modelo que ya ha demostrado su viabilidad y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

efectividad en la Ciudad de México, garantizando que las mujeres de todas las entidades federativas tengan acceso a servicios policiales especializados, confiables y con perspectiva de género. Lo que en la capital ha sido posible gracias a decisiones administrativas locales, debe convertirse, mediante esta reforma, en una obligación legal para todas las entidades federativas, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano y en respuesta a las demandas históricas de las mujeres por una vida libre de violencia.

No obstante, esta experiencia también revela limitaciones. La ausencia de un mandato claro y de una jerarquía especializada para la atención de mujeres víctimas de violencia de género entre la población general ha generado que los policías capacitados enfrenten obstáculos como la falta de patrullas asignadas, la imposibilidad de atender emergencias fuera de su cuadrante asignado y la falta de reconocimiento de su función especializada por parte de mandos intermedios. Estas deficiencias no son atribuibles a la voluntad individual de los elementos, sino a la ausencia de una definición normativa que establezca, con rango de ley, la obligación de las entidades federativas de contar con unidades policiales especializadas en violencia de género, con estructura, facultades y recursos propios.²³

La presente iniciativa atiende directamente esta problemática. Actualmente, el artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece, de forma enunciativa más no limitativa, las unidades administrativas con que deben contar las Instituciones Policiales de las entidades federativas. Dichas

²³ En la CDMX, policías especializados en género advierten limitaciones: “Queremos hacer más, pero el sistema está corroído”, *Dalila Sarabia*, <https://es-us.noticias.yahoo.com/cdmx-polic%C3%ADas-especializados-g%C3%A9nero-advierten-000054363.html>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

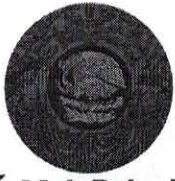
fracciones incluyen unidades operativas, de investigación, análisis criminal, asuntos internos y consejos de honor y justicia, entre otras. Sin embargo, no se contempla una unidad especializada en la atención de la violencia de género y los feminicidios, lo que constituye una omisión normativa que impide que las entidades federativas cuenten con estructuras obligatorias dedicadas a esta función.

La adición propuesta busca subsanar esta omisión mediante la creación de la "Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género" como una instancia administrativa obligatoria dentro de las Instituciones Policiales de las entidades federativas. Esta unidad tendría como función central la prevención, atención, investigación y seguimiento de delitos cometidos por razones de género, así como la coordinación interinstitucional con fiscalías especializadas, secretarías de las mujeres y demás autoridades competentes.

La denominación propuesta —"Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género"— busca reflejar el doble carácter de sus funciones: por un lado, la atención integral de todas las formas de violencia de género (física, psicológica, económica, sexual) y, por otro, la investigación especializada de los feminicidios como la manifestación más extrema de esta violencia. Esta dualidad funcional es consistente con lo señalado por especialistas en la materia, quienes han documentado que la atención oportuna de la violencia familiar y de género es el principal mecanismo de prevención de los feminicidios.²⁴

Es importante precisar que, técnicamente, la adición propuesta debe realizarse como una nueva fracción dentro del artículo 51, y no como un párrafo

²⁴ CDMX tendrá Policía de Género. Presentan plan de acción para fortalecer Alerta por Violencia de Género, *Wendy Rayón Garay*, <https://cimacnoticias.com.mx/2025/08/26/cdmx-tendra-policia-de-genero-presentan-plan-de-accion-para-fortalecer-alerta-por-violencia-de-genero/>



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

independiente. Lo anterior obedece a que el citado artículo 51 enumera, a través de fracciones numeradas de la I a la IX, las unidades administrativas con que deben contar las Instituciones Policiales de las entidades federativas. Por tanto, la incorporación de una nueva unidad debe realizarse mediante la adición de la fracción X, manteniendo la estructura sistemática de la ley.

La propuesta encuentra sustento en diversas fuentes académicas y estadísticas que acreditan la necesidad de esta reforma. Investigaciones especializadas en seguridad pública han señalado que la ausencia de estructuras policiales especializadas en violencia de género contribuye a la revictimización de las mujeres y a la impunidad de los agresores. Cuando una mujer víctima de violencia acude a una instancia policial no especializada, es frecuente que enfrente dilaciones, falta de información sobre sus derechos, trato inadecuado y, en muchos casos, disuasión para presentar la denuncia.

Por el contrario, la existencia de unidades especializadas ha demostrado ser efectiva tanto en la atención a víctimas como en la sanción de agresores. La experiencia de la Unidad Especializada en Violencia de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que ha atendido 987 denuncias y logrado la sanción de 380 policías —141 de ellos destituidos—, constituye un precedente relevante que debe ser replicado a nivel nacional y ampliado para la atención de la población general, no solo de las mujeres policías.

Adicionalmente, las acciones recientemente anunciadas por el Gobierno de la Ciudad de México para fortalecer la Alerta por Violencia de Género incluyen la creación de una policía especializada en género con 438 elementos y 73 patrullas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

distintivas, así como la certificación de más de 3 mil policías en atención de primera respondiente a víctimas de violencia de género. Estas acciones, si bien relevantes, carecen de un anclaje normativo federal que garantice su permanencia y replicabilidad en otras entidades federativas. La presente iniciativa busca precisamente proporcionar ese anclaje.

La reforma propuesta también es congruente con las atribuciones que la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública otorga al Secretariado Ejecutivo, particularmente en materia de homologación de modelos policiales y establecimiento de estándares de profesionalización. Una vez que la Unidad Especializada en Violencia de Género y Femicidios sea incorporada como unidad administrativa obligatoria, corresponderá al Secretariado Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 47 de la misma ley, emitir los lineamientos para su integración, funcionamiento y certificación, garantizando así la homologación nacional de los estándares de atención.

Finalmente, es importante destacar que la adición de esta fracción no implica un acto centralista ni una invasión de competencias locales, sino el establecimiento de una base mínima que todas las entidades federativas deben cumplir en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El artículo 51, en su texto vigente, ya establece un catálogo enunciativo de unidades administrativas que las policías estatales deben contar, incluyendo áreas operativas, de investigación, análisis criminal y asuntos internos. La adición de la Unidad Especializada en Violencia de Género y Femicidios no hace sino actualizar dicho catálogo para reflejar las necesidades contemporáneas de seguridad pública con perspectiva de género, en consonancia con los compromisos internacionales del Estado mexicano y las demandas de la sociedad civil organizada.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto atender las diversas problemáticas antes expuestas, a fin de:

1. Establecer la obligatoriedad de que las Instituciones Policiales de las entidades federativas cuenten con una Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género
2. Dotar de certeza jurídica a la función policial especializada en materia de violencia de género, reconociéndola como una unidad administrativa con rango legal dentro de la estructura orgánica de las policías estatales.
3. Homologar, a nivel nacional, la existencia de estructuras policiales dedicadas exclusivamente a la prevención, atención e investigación de delitos de género, con el fin de garantizar que las mujeres en todo el territorio nacional tengan acceso a servicios policiales especializados.
4. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las policías estatales, las fiscalías especializadas en delitos de género y las secretarías o institutos de las mujeres en las entidades federativas.
5. Dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente en lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Belém do Pará) Y la Ley General De Acceso De Las Mujeres a Una Vida Libre De Violencias (LGAMVLV).

Para tal efecto, se propone la adición de la fracción X al artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se presenta para su mejor observación y análisis en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 51. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Asuntos internos, y</p> <p>IX. Consejo de honor y justicia u homólogo;</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 51. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Asuntos internos,</p> <p>IX. Consejo de honor y justicia u homólogo, y</p> <p>X. Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE CREACIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE POLICÍA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción X al artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 51. Las Instituciones Policiales de las entidades federativas contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

I. a VII. ...

VIII. Asuntos internos;

IX. Consejo de honor y justicia u homólogo, y

X. Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas que permitan la creación y operación de la Unidad



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia de Género a que se refiere la fracción X del artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del presente Decreto deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

CUARTO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ejercicio de sus atribuciones, emitirá los lineamientos para la integración, funcionamiento, profesionalización y certificación de las Unidades Especializadas en Violencia de Género en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de mayo de 2026.


Dip. Maiella Gómez Maldonado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, EN MATERIA DE ACCESO A LA DEFENSA PÚBLICA Y ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA PARA MEXICANAS Y MEXICANOS EN EL EXTERIOR

La suscrita, Diputada Nadia Yadira Sepúlveda García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, en materia de acceso a la defensa pública y asesoría jurídica gratuita para mexicanas y mexicanos en el exterior**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento general

El acceso a la justicia constituye una condición indispensable para el ejercicio, defensa y garantía efectiva de los derechos humanos, pues permite que las personas cuenten con medios institucionales para reclamar, proteger y restituir sus derechos frente a actos u omisiones que los vulneren. No basta con que el orden jurídico reconozca derechos o prevea mecanismos formales de defensa; es necesario que las personas cuenten con condiciones reales, materiales, técnicas, lingüísticas, culturales y económicas para hacerlos valer ante las autoridades competentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1o., que todas las personas *“gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano*

sea parte, así como de las garantías para su protección". Dicho precepto ordena que, *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpreten conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*. Asimismo, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de *"promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos"*.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, y prevé la obligación de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Por su parte, el artículo 20, Apartado B, reconoce el derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada, ya sea por abogado de su elección o por defensor público cuando no quiera o no pueda nombrarlo¹.

Estos principios adquieren una relevancia especial tratándose de mexicanas y mexicanos que se encuentran fuera del territorio nacional. La distancia geográfica, la condición migratoria, las barreras lingüísticas, culturales, económicas y tecnológicas, la separación familiar, la privación de la libertad en el extranjero, la falta de documentos, la dificultad para comparecer presencialmente ante autoridades mexicanas y el desconocimiento de los medios de defensa disponibles pueden colocar a las personas mexicanas en el exterior en una situación de vulnerabilidad jurídica agravada.

El Estado mexicano cuenta con una política consular de protección a sus nacionales en el exterior, desarrollada por la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de las oficinas consulares. Sin embargo, la protección consular² y la defensoría

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 17 y 20, Apartado B. El artículo 1o. reconoce los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como el principio pro persona; el artículo 17 prevé el derecho de acceso a la justicia y el servicio de defensoría pública de calidad; y el artículo 20, Apartado B, reconoce el derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada.

² Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículos 1, párrafos segundo, tercero y cuarto; 1-Bis, fracción XIX; y 2, fracción II, relativos a la dependencia del Servicio Exterior Mexicano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la coordinación de acciones en el exterior, la definición de Oficina Consular y la función de proteger, conforme al derecho internacional, la dignidad y los derechos de las mexicanas y los mexicanos en el extranjero.

pública federal son funciones distintas. La primera corresponde al ámbito diplomático, consular y de asistencia a nacionales en el exterior; la segunda corresponde a la prestación de servicios de defensa, orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del fuero federal, en los términos de la Ley Federal de Defensoría Pública.

La Ley Federal de Defensoría Pública vigente³ *“tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante orientación, asesoría y representación jurídica”*. Además, establece que dicho servicio será gratuito.

No obstante, la Ley no prevé de manera expresa un mecanismo para que mexicanas y mexicanos que se encuentren en el exterior puedan acceder, de forma remota, coordinada, digital e institucionalmente ordenada, a los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública cuando el asunto sea del fuero federal, corresponda a juicio de amparo, derive de actos u omisiones de autoridad mexicana, se tramite ante autoridades mexicanas o involucre derechos reconocidos por la Constitución, las leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte.

La presente iniciativa busca subsanar esa omisión, sin crear oficinas del Instituto Federal de Defensoría Pública en el extranjero, sin duplicar las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin invadir jurisdicciones extranjeras y sin generar impacto presupuestario adicional. Para ello, se propone un modelo de **cooperación interinstitucional y coordinación tecnológica**, conforme al cual las oficinas consulares de México en el exterior podrán fungir como **canales de captación, orientación inicial y vinculación**, mientras que el Instituto Federal de

³ Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 y 2. El artículo 1 establece el objeto de la Ley, relativo a regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal y garantizar el acceso a la justicia mediante orientación, asesoría y representación jurídica; el artículo 2 dispone que el servicio de defensoría pública será gratuito.

Defensoría Pública prestará los servicios que correspondan desde México, dentro de su ámbito competencial, a través de herramientas digitales, atención remota, expediente electrónico, firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)⁴, videoconferencia, defensoría digital y asesoría jurídica intercultural.

II. Contexto jurídico vigente de la Ley Federal de Defensoría Pública

La Ley Federal de Defensoría Pública vigente conserva una estructura institucional que fue reformada en distintas etapas, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024⁵. Dicha última reforma modificó los artículos 15, fracción V, y 20 Bis, primer párrafo, para incorporar expresamente a las personas pertenecientes a **pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** dentro de los supuestos de **atención preferente y de acceso a la jurisdicción en lengua indígena nacional**.

El artículo 15 vigente establece⁶ que los servicios de asesoría jurídica se prestarán preferentemente a diversas personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas las personas pertenecientes a **pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; las personas que por cualquier razón social o económica tengan necesidad de estos servicios; y aquellas que dispongan los tribunales federales en materia laboral**.

Por su parte, el artículo 20 Bis dispone⁷ que, *“a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de personas pertenecientes*

⁴ Poder Judicial de la Federación, sistema de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, FIREL, mecanismo de identificación y firma electrónica utilizado para la tramitación de servicios digitales y actuaciones electrónicas ante órganos del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Ley Federal de Defensoría Pública, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024. Dicha reforma modificó el artículo 15, fracción V, y el artículo 20 Bis, primer párrafo, para incorporar expresamente a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

⁶ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 15, fracciones V, VI y VII. Dicho artículo prevé que los servicios de asesoría jurídica se prestarán preferentemente, entre otras, a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; a personas que por cualquier razón social o económica tengan necesidad de estos servicios; y a aquellas que dispongan los tribunales federales en materia laboral.

⁷ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 20 Bis. Dicho precepto prevé que, para garantizar el derecho a la defensa penal y a la asesoría jurídica de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Instituto Federal de Defensoría

a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura” correspondiente. También prevé la celebración de convenios de colaboración y la promoción de la formación de defensores y asesores jurídicos bilingües indígenas.

Esta evolución legislativa permite advertir que la Ley Federal de Defensoría Pública ya reconoce la necesidad de brindar atención diferenciada a grupos que enfrentan barreras específicas de acceso a la justicia.

La presente iniciativa se construye sobre esa misma lógica: **extender la perspectiva de accesibilidad, interculturalidad, no discriminación, gratuidad y asistencia jurídica especializada a mexicanas y mexicanos que se encuentren en el exterior** y que, por su condición migratoria, económica, social, lingüística, cultural, documental, familiar o de privación de la libertad, requieran orientación, asesoría, defensa o representación jurídica gratuita en asuntos de competencia del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Asimismo, debe advertirse que la Ley Federal de Defensoría Pública vigente conserva referencias al Consejo de la Judicatura Federal en diversos artículos, entre ellos, los artículos 1, 8, 27, 29, fracciones VIII y IX, 30, 31, 32, fracción IV, 37 y 39. En particular, el artículo 29 fracción VIII señala que la Junta Directiva aprueba el anteproyecto de presupuesto que se somete a consideración del Consejo de la Judicatura Federal y los lineamientos de contratación de abogados particulares conforme a criterios presupuestales y administrativos determinados por dicho Consejo; el artículo 30 dispone que la persona titular de la Dirección General será nombrada por el Consejo de la Judicatura Federal⁸.

Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes con conocimiento de la lengua y cultura correspondiente, y podrá celebrar convenios de colaboración para esos fines.

⁸ Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1, 8, 27, 29, fracciones VIII y IX, 30, 31, 32, fracción IV, 37 y 39. La Ley vigente conserva referencias al Consejo de la Judicatura Federal en materia de determinación de materias, integración de la Junta Directiva, aprobación

Por técnica legislativa, la presente iniciativa no realiza una armonización integral de la Ley Federal de Defensoría Pública con la nueva arquitectura del Poder Judicial de la Federación, pues ello requeriría revisar de manera sistemática las referencias al Consejo de la Judicatura Federal, a la Escuela Federal de Formación Judicial, al régimen de responsabilidades, a los nombramientos y al modelo administrativo interno del Instituto. La propuesta se limita a adicionar las disposiciones estrictamente necesarios para ampliar el acceso de mexicanas y mexicanos en el exterior a los servicios del Instituto, sin generar inconsistencias internas en la Ley.

III. Planteamiento del problema

Las mexicanas y los mexicanos en el exterior pueden enfrentar problemáticas jurídicas que afectan sus derechos y que, en muchos casos, tienen conexión directa con autoridades mexicanas, procedimientos federales, actos u omisiones de autoridad mexicana, juicio de amparo, expedientes ante órganos jurisdiccionales mexicanos, procedimientos administrativos federales, asuntos familiares con dimensión internacional, restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, pensiones alimenticias transfronterizas, nacionalidad, identidad, documentación, derechos laborales, violencia, trata de personas, privación de la libertad o retorno.

Si bien no todos estos asuntos corresponden al Instituto Federal de Defensoría Pública, sí existe un conjunto de casos en los que las personas mexicanas en el exterior requieren orientación, asesoría o representación jurídica gratuita respecto de asuntos del fuero federal, juicios de amparo, actos de autoridad mexicana o procedimientos ante autoridades mexicanas. En otros casos, aun cuando el asunto corresponda a jurisdicción extranjera, la persona puede requerir orientación básica para identificar si procede protección consular, asistencia legal local, cooperación jurídica internacional o mecanismos de derechos humanos.

El problema público consiste en que la **Ley Federal de Defensoría Pública no contiene una previsión expresa que regule un mecanismo de acceso para mexicanas y mexicanos en el exterior**. Esta omisión genera una brecha de acceso a la justicia, especialmente para quienes no cuentan con recursos económicos suficientes para contratar representación legal en México o para quienes enfrentan barreras de comunicación, horario, idioma, documentación, conectividad, movilidad o privación de libertad.

En la práctica, las oficinas consulares pueden recibir solicitudes de apoyo, pero no sustituyen al Instituto Federal de Defensoría Pública ni ejercen defensa técnica en asuntos del fuero federal. A su vez, el Instituto tiene competencia para brindar servicios de defensoría pública y asesoría jurídica, pero la Ley no prevé de forma expresa un modelo de captación, canalización y seguimiento de solicitudes provenientes del extranjero.

Esta falta de articulación institucional produce cuatro consecuencias:

Primera. Las personas mexicanas en el exterior pueden desconocer si tienen derecho a defensoría pública o asesoría jurídica gratuita en México.

Segunda. Las oficinas consulares carecen de un mandato legal específico de vinculación con el Instituto Federal de Defensoría Pública para canalizar solicitudes de defensa o asesoría jurídica federal.

Tercera. El Instituto no cuenta con una previsión expresa que lo faculte a diseñar protocolos de defensoría digital y atención para mexicanas y mexicanos en el exterior, aunque la Ley vigente ya permite la celebración de convenios de coordinación con quienes coadyuven al cumplimiento de sus fines.

El artículo 26 vigente⁹ prevé que el Instituto promoverá la celebración de convenios de coordinación con quienes puedan coadyuvar en la consecución de los fines de la Ley.

Cuarta. Se desaprovechan las herramientas tecnológicas disponibles en el Poder Judicial de la Federación, tales como el portal de servicios en línea, el expediente electrónico, las notificaciones electrónicas, la presentación de demandas y promociones por vía digital, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y los mecanismos de atención remota.

El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación¹⁰ permite la presentación de demandas, solicitudes, escritos iniciales y promociones; la consulta de notificaciones electrónicas y expedientes; y la obtención de acuses o documentos relacionados con procedimientos judiciales.

Por ello, resulta necesario modificar la Ley Federal de Defensoría Pública para establecer expresamente un mecanismo de acceso de mexicanas y mexicanos en el exterior a los servicios del Instituto, mediante cooperación interinstitucional, coordinación tecnológica, defensoría digital, asesoría jurídica intercultural y vinculación consular, respetando en todo momento la soberanía de otros Estados y los límites competenciales del Instituto.

IV. Justificación constitucional, convencional y de derecho internacional privado

La presente iniciativa se sustenta en los artículos 1o., 17 y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fortalecer el acceso

⁹ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 26, que establece que, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto Federal de Defensoría Pública promoverá la celebración de convenios de coordinación con quienes puedan coadyuvar en la consecución de los fines de la Ley.

¹⁰ Poder Judicial de la Federación, Portal de Servicios en Línea, plataforma institucional que permite la presentación de demandas, solicitudes, escritos iniciales y promociones; la consulta de notificaciones electrónicas y expedientes electrónicos; y el uso de servicios digitales vinculados con la tramitación judicial.

efectivo a la justicia, la defensa adecuada y la protección más amplia de los derechos humanos de mexicanas y mexicanos en el exterior.

En el plano convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ reconoce el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en sus artículos 8 y 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² reconoce garantías mínimas de defensa en su artículo 14; y la Convención de Viena¹³ sobre Relaciones Consulares reconoce, en su artículo 36, el derecho de comunicación entre una persona nacional detenida y sus autoridades consulares. Estos instrumentos no obligan al Instituto Federal de Defensoría Pública a litigar ante tribunales extranjeros, pero sí justifican que México fortalezca sus mecanismos internos de orientación, asistencia, vinculación y defensa cuando exista competencia de autoridades mexicanas o conexión con derechos reconocidos por el Estado mexicano.

Desde el derecho internacional privado, la iniciativa es cuidadosa en **no extender indebidamente la jurisdicción mexicana**. El Instituto Federal de Defensoría Pública no actuará como representante ante autoridades jurisdiccionales o administrativas extranjeras, salvo que existiera habilitación conforme al derecho aplicable del Estado receptor. Su intervención será subsidiaria o complementaria a la protección consular, y se limitará a asuntos del fuero federal, juicio de amparo, actos u omisiones de autoridad mexicana, procedimientos ante autoridades mexicanas o derechos reconocidos por la Constitución, leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte.

Esta delimitación evita conflictos de soberanía, respeta la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de protección consular y preserva la naturaleza técnica del Instituto Federal de Defensoría Pública.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25, relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, relativo al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, así como a garantías mínimas de defensa.

¹³ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, relativo a la comunicación entre personas nacionales detenidas y las oficinas consulares del Estado que envía.

V. Idoneidad y necesidad de la reforma

La reforma es idónea porque incorpora en la Ley Federal de Defensoría Pública un mecanismo explícito para que mexicanas y mexicanos en el exterior puedan acceder a servicios de orientación, asesoría, defensa o representación jurídica gratuita cuando el asunto corresponda al ámbito de competencia del Instituto.

La reforma es necesaria porque la Ley vigente no contiene una regulación específica sobre atención remota internacional, coordinación con oficinas consulares, defensoría digital para personas en el exterior o asesoría jurídica intercultural vinculada a movilidad internacional.

La reforma es proporcional porque no crea oficinas en el extranjero, no crea plazas, no crea unidades administrativas, no impone la contratación de personal adicional, no sustituye la protección consular, no autoriza al Instituto a litigar ante autoridades extranjeras y no genera impacto presupuestario adicional.

La reforma es congruente con la última reforma de 2024, porque amplía la lógica de atención preferente, accesibilidad e interculturalidad ya incorporada para personas indígenas y afromexicanas.

La reforma también es congruente con el artículo 23 vigente de la Ley Federal de Defensoría Pública, conforme al cual el Instituto contará con unidades administrativas y personal técnico que se determinen en el presupuesto. Por ello, la iniciativa no propone ampliar la estructura orgánica del Instituto, sino aprovechar su organización y capacidades existentes.

VI. Impacto presupuestario nulo

La presente iniciativa se diseña bajo un principio de impacto presupuestario nulo.

No se propone crear oficinas del Instituto Federal de Defensoría Pública en el extranjero. No se crean plazas. No se crean unidades administrativas. No se impone

la apertura de módulos físicos. No se duplica la red consular. No se asignan nuevas funciones materiales a las oficinas consulares distintas de la captación, orientación inicial y vinculación institucional. No se autoriza al Instituto a litigar ante autoridades extranjeras.

La operación se realizará mediante:

- I. Herramientas digitales existentes del Poder Judicial de la Federación;
- II. Atención remota por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- III. Uso de expediente electrónico, videoconferencia, formularios electrónicos y firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Convenios de colaboración y protocolos de canalización con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Coordinación con oficinas consulares únicamente como canales de recepción, orientación inicial y vinculación;
- VI. Adecuación de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto;
- VII. Capacitación ordinaria y progresiva, conforme a los recursos aprobados;
- VIII. Aprovechamiento de mecanismos ya previstos en la Ley, como los convenios de coordinación del artículo 26.

Con ello, la iniciativa se apega a los principios de disciplina presupuestaria¹⁴, equilibrio presupuestario y sujeción al Presupuesto de Egresos de la Federación, evitando crear obligaciones de gasto no previstas.

VII. Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa propone adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública para establecer un mecanismo de acceso remoto, coordinado y tecnológicamente viable que permita a mexicanas y mexicanos en el

¹⁴ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 1, 2, 18, 19, 58 y demás disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, equilibrio presupuestario, disciplina presupuestaria y sujeción del gasto público al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado.

exterior recibir orientación, asesoría, defensa o representación jurídica gratuita en asuntos de competencia del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Para ello, se incorpora a esta población como sujeto de atención preferente; se regula un supuesto específico de acceso a los servicios del Instituto; se fortalece la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; se prevé la atención mediante herramientas digitales; y se adicionan atribuciones a la Dirección General para implementar mecanismos de defensoría digital, atención remota, canalización institucional y protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de dotar de mayor claridad a la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Prestar, cuando resulte procedente conforme a esta Ley y a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto, servicios de orientación, asesoría, defensa o representación jurídica mediante el uso de tecnologías de la información y herramientas digitales institucionales disponibles;</p> <p>VIII. Coordinarse, en los términos de los convenios o mecanismos institucionales</p>

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>aplicables, con la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, por conducto de las oficinas consulares de México en el exterior, se reciban, canalicen y vinculen las solicitudes de servicios de defensoría pública o asesoría jurídica que correspondan al ámbito de competencia del Instituto, y se dé seguimiento a las mismas;</p> <p>IX. Observar, en la atención de mexicanas y mexicanos en el exterior, criterios de accesibilidad, interculturalidad, no discriminación, protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información y respeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados receptores, y</p> <p>X. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las mexicanas y los mexicanos que se encuentren en el exterior y que, por su condición migratoria, económica, social, lingüística, cultural, de vulnerabilidad, privación de la libertad, separación</p>

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>familiar, riesgo de deportación, retorno, repatriación, trata de personas, violencia o cualquier otra situación análoga, requieran orientación, asesoría o representación jurídica gratuita en asuntos del fuero federal, juicio de amparo, actos de autoridad mexicana o procedimientos ante autoridades mexicanas.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 15 Bis. Las mexicanas y los mexicanos que se encuentren en el exterior podrán acceder a los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública en asuntos de competencia federal o en juicios de amparo, siempre que deriven de actos u omisiones de autoridades mexicanas, se tramiten ante órganos jurisdiccionales o administrativos federales, o exista una conexión jurídica suficiente con el orden jurídico federal mexicano.</p> <p>La atención prevista en este artículo se prestará preferentemente mediante medios digitales, expediente electrónico, firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, formularios electrónicos, defensoría digital, asesoría</p>

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>jurídica intercultural y demás herramientas tecnológicas disponibles.</p> <p>La Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus oficinas consulares, podrá fungir como canal de captación, orientación inicial y vinculación institucional, conforme a los convenios de colaboración que al efecto se celebren con el Instituto Federal de Defensoría Pública.</p> <p>Dicha coordinación no implicará sustitución de atribuciones consulares, creación de delegaciones del Instituto en el extranjero, ni la asunción de representación legal ante autoridades jurisdiccionales o administrativas extranjeras. La intervención del Instituto será complementaria a la protección consular y se limitará al ámbito de sus atribuciones en la legislación federal mexicana.</p>
<p>Artículo 20 Bis.- ...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 20 Bis.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de mexicanas y mexicanos en el exterior, el Instituto podrá coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con</p>

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>instituciones públicas, sociales, académicas o privadas para facilitar servicios de traducción, interpretación, orientación intercultural, accesibilidad lingüística y apoyo técnico remoto, cuando dichas medidas resulten necesarias para garantizar el acceso efectivo a la defensa pública o asesoría jurídica, conforme a las disposiciones aplicables y a la disponibilidad presupuestaria aprobada.</p>
<p>Artículo 26. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>Tratándose de mexicanas y mexicanos en el exterior, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración, bases de coordinación, protocolos de canalización y mecanismos tecnológicos de atención remota con la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin duplicar atribuciones consulares, sin asumir representación ante autoridades extranjeras y sin generar estructuras administrativas permanentes en el extranjero.</p>
<p>Artículo 32. ...</p>	<p>Artículo 32. ...</p>

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.</p>	<p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinar la implementación de mecanismos de defensoría digital, asesoría jurídica intercultural, atención remota y vinculación institucional para mexicanas y mexicanos en el exterior, conforme a esta Ley, las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto y los convenios de colaboración que se suscriban con la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>XIV. Promover, dentro del ámbito de competencia del Instituto, el uso de herramientas tecnológicas, expediente electrónico, videoconferencia, firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y demás mecanismos digitales para la prestación de servicios a personas mexicanas en el exterior;</p> <p>XV. Emitir, previa aprobación de la Junta Directiva cuando corresponda, protocolos de canalización, confidencialidad, seguridad de la información, protección de datos personales y atención intercultural para la prestación de servicios de defensoría</p>

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>pública y asesoría jurídica a mexicanas y mexicanos en el exterior, y</p> <p>XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.</p>

Por las consideraciones expuestas y fundadas, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, EN MATERIA DE ACCESO A LA DEFENSA PÚBLICA Y ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA PARA MEXICANAS Y MEXICANOS EN EL EXTERIOR

Artículo Único. Se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 6, recorriéndose la actual fracción VII para quedar como fracción X; se adiciona una fracción VIII al artículo 15; se adiciona un artículo 15 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 20 Bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 26; y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 32, recorriéndose la actual fracción XIII para quedar como fracción XVI, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Prestar, cuando resulte procedente conforme a esta Ley y a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto, servicios de orientación, asesoría, defensa o representación jurídica mediante el uso de tecnologías de la información y herramientas digitales institucionales disponibles;

VIII. Coordinarse, en los términos de los convenios o mecanismos institucionales aplicables, con la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, por conducto de las oficinas consulares de México en el exterior, se reciban, canalicen y vinculen las solicitudes de servicios de defensoría pública o asesoría jurídica que correspondan al ámbito de competencia del Instituto, y se dé seguimiento a las mismas;

IX. Observar, en la atención de mexicanas y mexicanos en el exterior, criterios de accesibilidad, interculturalidad, no discriminación, protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información y respeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados receptores, y

X. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. ...

I. a VII. ...

VIII. Las mexicanas y los mexicanos que se encuentren en el exterior y que, por su condición migratoria, económica, social, lingüística, cultural, de vulnerabilidad, privación de la libertad, separación familiar, riesgo de deportación, retorno, repatriación, trata de personas, violencia o cualquier otra situación análoga, requieran orientación, asesoría o representación jurídica gratuita en asuntos del fuero federal, juicio de amparo, actos de autoridad mexicana o procedimientos ante autoridades mexicanas.

Artículo 15 Bis. Las mexicanas y los mexicanos que se encuentren en el exterior podrán acceder a los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública en asuntos de competencia federal o en juicios de amparo, siempre que deriven de actos u omisiones de autoridades mexicanas, se tramiten ante órganos jurisdiccionales o administrativos federales, o exista una conexión jurídica suficiente con el orden jurídico federal mexicano.

La atención prevista en este artículo se prestará preferentemente mediante medios digitales, expediente electrónico, firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, formularios electrónicos, defensoría digital, asesoría jurídica intercultural y demás herramientas tecnológicas disponibles.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus oficinas consulares, podrá fungir como canal de captación, orientación inicial y vinculación institucional, conforme a los convenios de colaboración que al efecto se celebren con el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Dicha coordinación no implicará sustitución de atribuciones consulares, creación de delegaciones del Instituto en el extranjero, ni la asunción de representación legal ante autoridades jurisdiccionales o administrativas extranjeras. La intervención del Instituto será complementaria a la protección consular y se limitará al ámbito de sus atribuciones en la legislación federal mexicana.

Artículo 20 Bis.- ...

...

Tratándose de mexicanas y mexicanos en el exterior, el Instituto podrá coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con instituciones públicas, sociales, académicas o privadas para facilitar servicios de traducción, interpretación, orientación intercultural, accesibilidad lingüística y apoyo técnico remoto, cuando dichas medidas resulten necesarias para

garantizar el acceso efectivo a la defensa pública o asesoría jurídica, conforme a las disposiciones aplicables y a la disponibilidad presupuestaria aprobada.

Artículo 26. ...

Tratándose de mexicanas y mexicanos en el exterior, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración, bases de coordinación, protocolos de canalización y mecanismos tecnológicos de atención remota con la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin duplicar atribuciones consulares, sin asumir representación ante autoridades extranjeras y sin generar estructuras administrativas permanentes en el extranjero.

Artículo 32. ...

I. a XII. ...

XIII. Coordinar la implementación de mecanismos de defensoría digital, asesoría jurídica intercultural, atención remota y vinculación institucional para mexicanas y mexicanos en el exterior, conforme a esta Ley, las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto y los convenios de colaboración que se suscriban con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIV. Promover, dentro del ámbito de competencia del Instituto, el uso de herramientas tecnológicas, expediente electrónico, videoconferencia, firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y demás mecanismos digitales para la prestación de servicios a personas mexicanas en el exterior;

XV. Emitir, previa aprobación de la Junta Directiva cuando corresponda, protocolos de canalización, confidencialidad, seguridad de la información,

protección de datos personales y atención intercultural para la prestación de servicios de defensoría pública y asesoría jurídica a mexicanas y mexicanos en el exterior, y

XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública deberá adecuar las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, a fin de incorporar los mecanismos de defensoría digital, asesoría jurídica intercultural, atención remota, cooperación interinstitucional y coordinación tecnológica para la atención de mexicanas y mexicanos en el exterior.

Tercero. Dentro del mismo plazo, el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Secretaría de Relaciones Exteriores podrán celebrar o actualizar los convenios de colaboración, bases de coordinación, protocolos de canalización y mecanismos tecnológicos necesarios para la recepción, orientación inicial, vinculación y seguimiento remoto de solicitudes de servicios de defensoría pública o asesoría jurídica de mexicanas y mexicanos en el exterior.

Cuarto. La implementación del presente Decreto deberá realizarse con cargo a los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios aprobados al Instituto Federal de Defensoría Pública y a las dependencias o entidades que intervengan, sin que se autoricen recursos adicionales para el ejercicio fiscal correspondiente, ampliaciones presupuestarias, plazas nuevas, oficinas físicas en el extranjero o estructuras administrativas adicionales con motivo de su entrada en vigor.

Quinto. La cooperación entre el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Secretaría de Relaciones Exteriores se sujetará al ámbito de competencia de cada institución y no implicará sustitución de atribuciones consulares, asunción de representación legal ante autoridades extranjeras por parte del Instituto ni afectación a la jurisdicción o soberanía de otros Estados.

Sexto. Las acciones derivadas del presente Decreto deberán observar los principios de acceso a la justicia, defensa adecuada, gratuidad, igualdad, no discriminación, interculturalidad, accesibilidad, confidencialidad, protección de datos personales, seguridad de la información, máxima protección de los derechos humanos y respeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados receptores.

Séptimo. Las disposiciones del presente Decreto se interpretarán conforme al marco constitucional y legal vigente del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el régimen de transición derivado de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de la armonización legislativa integral que, en su caso, corresponda realizar respecto de las referencias orgánicas contenidas en la Ley Federal de Defensoría Pública.

**Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión,
a 25 de mayo de 2026.**



Dip. Nadia Yadira Sepúlveda García

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>